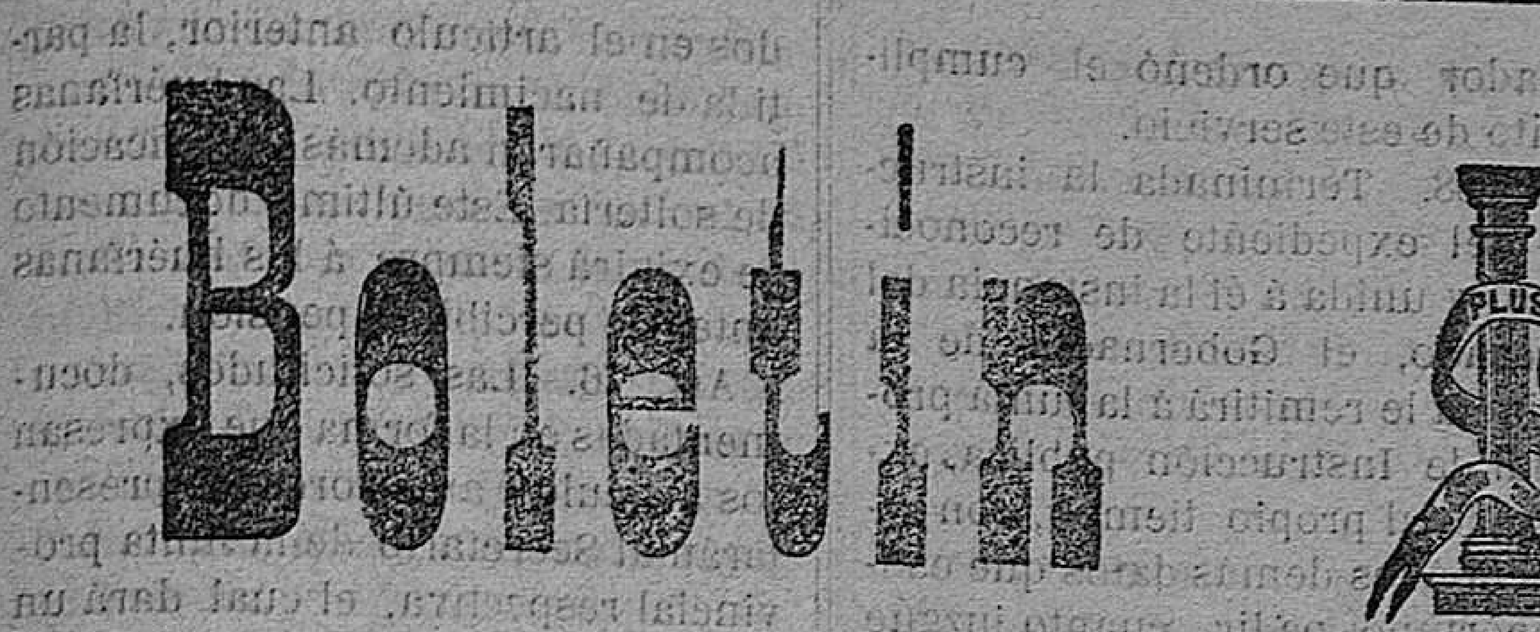
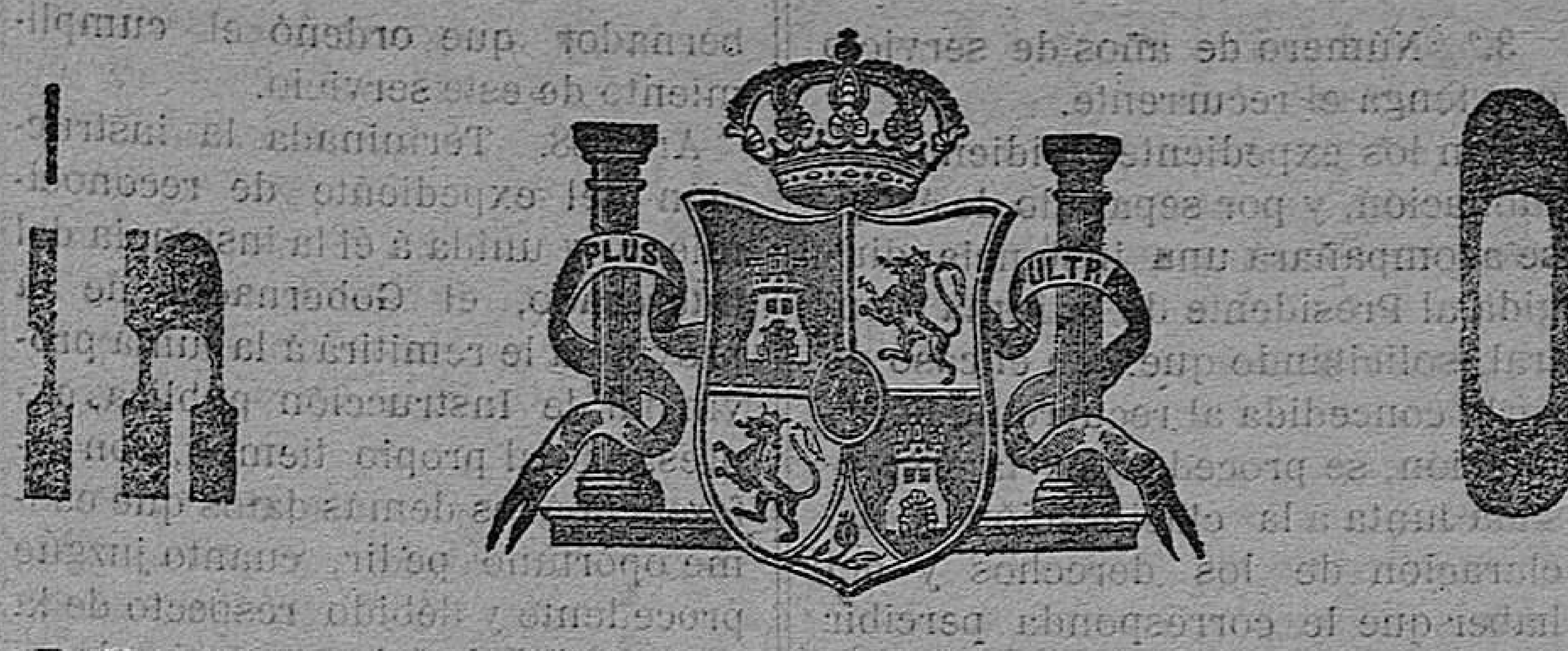





DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. . . . . **6** , Números sueltos. . . . . **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad Corpus-Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de 1.° de Febrero de 1894, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 6 de Noviembre de 1896, concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico.

(Continuación (1)

TÍTULO III
De las jubilaciones y pensiones.

CAPÍTULO PRIMERO
De las jubilaciones.

Art. 34. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.° del Real decreto, tendrán derecho á jubilación todos los Inspectores, Profesores de Escuelas Normales, Maestros, Maestras y Auxiliares que en las islas de Cuba y Puerto Rico sirvan sus cargos ó desempeñen en propiedad Escuelas públicas de primera enseñanza, así como los actuales Maestros, Maestras y Auxiliares que, careciendo de título ó certificado de aptitud, cuenten á la fecha del citado Real decreto quince años de servicio en la enseñanza pública.

Art. 35. Se consideran Escuelas públicas para los efectos del Real decreto las que, sosteniéndose en todo ó en parte con fondos públicos, Obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto, dependan del Ministerio de Ultramar.

Art. 36. Son Inspectores, Profesores de Escuelas Normales, Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de sus cargos y Escuelas públicas los que hayan sido nombrados para estos puestos con arreglo á las disposiciones vigentes en las provincias de Ultramar.

(1) Véase el número anterior.

Art. 37. Las jubilaciones correspondientes á cada uno de los cuatro períodos de tiempo que establece la base 1.ª del artículo 3.° del Real decreto, serán respectivamente de 50, 60, 70 y 80 céntimos del sueldo regulador, sin que en ningún caso pueda exceder de 1.200 pesos anuales.

Art. 38. Se considera como sueldo regulador para los efectos de la jubilación el mayor que, con arreglo al Real decreto, hubiera disfrutado el interesado durante dos años.

Los aumentos voluntarios que los Ayuntamientos ú otras Corporaciones hubieran hecho al sueldo de los Maestros, no son acumulables al sueldo regulador, ni tampoco las retribuciones.

Art. 39. No podrá ser jubilado ningún Inspector, Profesor de Escuela Normal, ni Maestro, Maestra ó Auxiliar sin que antes se justifique por medio de expediente que el interesado está físicamente imposibilitado para el ejercicio de su cargo ó de la enseñanza.

La edad de sesenta años será motivo suficiente para pedir la jubilación. El Gobierno podrá jubilar al Inspector, Profesor, Maestro, Maestra ó Auxiliar que hayan cumplido sesenta y cinco años.

Art. 40. El Inspector, Profesor Normal, Maestro, Maestra ó Auxiliar que por justas causas y previos los requisitos legales haya sido separado de su cargo ó de la enseñanza, pierde todos los derechos pasivos concedidos por el Real decreto; pero á su fallecimiento, la viuda é hijos disfrutarán de los derechos pasivos que le corresponderían á la fecha de su separación.

CAPÍTULO II
Pensiones de viudedad

Art. 41. Las viudas de los Inspectores, Profesores Normales, Maestros y Auxiliares, jubilados ó fallecidos en el ejercicio de su cargo ó profesión, tendrán derecho á pensión vitalicia ó temporal de viudedad.

Este derecho no podrá reconocerse á las viudas que hubieren contraído matrimonio después de haber cumplido su causante la edad de sesenta años.

Art. 42. Cuando quedasen hijos de dos ó más matrimonios, la pensión se dividirá por mitad entre la viuda y entre los hijos del otro ú otros matrimonios.

Art. 43. Las viudas disfrutarán de la pensión mientras no contraigan nuevo matrimonio.

Las disposiciones que preceden son comunes á las pensiones vitalicias y temporales.

Art. 44. Las pensiones vitalicias de viudedad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

Art. 45. Las pensiones temporales de viudedad serán de 10 céntimos al año del sueldo regulador que hubiere disfrutado el causante, y su duración, á contar desde el día siguiente del fallecimiento de éste, no podrá prorrogarse más allá de los períodos que se determinan en la base 4.ª, artículo 3.° del Real decreto.

Art. 46. De la parte de la pensión temporal abonada á la viuda del Inspector, Profesor, Maestro, Maestra ó Auxiliar fallecido, por mayor tiempo que el determinado en la Real orden concediendo la pensión, serán responsables mancomunadamente el que ordene el pago y el que lo realice.

CAPÍTULO III
De las pensiones de orfandad.

Art. 47. Tienen derecho á pensión vitalicia ó temporal los hijos legítimos de los Inspectores, Profesores Normales, Maestros, Maestras y Auxiliares fallecidos en las condiciones que se expresan en el capítulo anterior.

Este derecho se extiende á los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.

Art. 48. Corresponderá á los hijos el todo de la pensión cuando su padre falleciere sin dejar viuda.

Art. 49. Las huérfanas que se casen perderán el derecho á pensión, sin que puedan recuperarlo al enviudar.

Art. 50. Los huérfanos disfrutarán la pensión vitalicia hasta cumplir la edad de diez y seis años, marcados por el Real decreto.

Tanto las huérfanas como los huérfanos disfrutarán la pensión temporal por el tiempo marcado, á no ser que antes de cumplirle contraigan matrimonio las primeras ó los segundos cumplan la edad de diez y seis años.

Art. 51. Los huérfanos de Inspector, Profesor Normal, Maestro, Maestra y Auxiliar percibirán conjuntamente las pensiones que les correspondan por su padre y por su madre, cuando los dos fueran primeros causantes.

Art. 52. Cuando sean varios los que disfruten una pensión vitalicia ó temporal, la cantidad que dejen de percibir los unos por haber perdido el derecho, acrecentará la de los otros, previa la oportuna declaración.

Para la pensión temporal se entenderá este acrecentamiento por el resto del tiempo que haya de durar la pensión.

Art. 53. Las pensiones vitalicias de orfandad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

Las pensiones temporales de orfandad serán de 10 céntimos al año del sueldo regulador que le hubiera servido al causante para obtener la jubilación.

Se considerará reproducido para las pensiones vitalicias y temporales de orfandad lo determinado en los artículos 45 y 46 de este reglamento.

CAPÍTULO IV
De los descuentos.

Art. 54. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.° del Real decreto, los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas sufrirán en su sueldo un descuento de 3 por 100, para constituir el fondo de jubilaciones y pensiones.

Art. 55. Conforme á la misma prescripción del Real decreto, igual descuento de 3 por 100 sobre sus sueldos sufrirán los Inspectores y los Profesores de las Escuelas Normales que perciban sus haberes de los presupuestos provinciales ó de los generales del Estado en las islas de Cuba y Puerto Rico.

Art. 56. Los Inspectores, Profesores, Maestros, Maestras y Auxiliares suspensos y sus suplentes, ó que interinamente sirvan sus puestos, sufrirán descuento de 3 por 100 de la parte de sueldo que cada uno de ellos perciba.

Art. 57. A los Maestros de Escuelas incompletas se les descontará el 3 por 100 del sueldo que disfrutan, siempre que estén comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto.

Art. 58. No sufrirán descuento alguno los aumentos de sueldo voluntario, ni las gratificaciones que los Maestros perciban por dar las enseñanzas de adultos, ni por cualquiera otro concepto que no sea el sueldo legal.

Art. 59. La consignación para material de los puestos dotados con fondos del Estado ó provinciales, se considerará para los efectos del descuento establecido por el Real decreto como equivalente á la cuarta parte del haber que disfruten los funcionarios del ramo de Instrucción pública que los desempeñen.

Art. 60. Los Maestros, Maestras y Auxiliares propiedad de Escuelas de patronato que reuniendo las condiciones exigidas por el Real decreto y este reglamento quieran tener derecho á los beneficios que el mismo Real decreto concede á los Maestros de Escuela pública, solicitarán de la Junta provincial de que dependan que les admita á sufrir el oportuno descuento, que ellos mismos ingresarán en la Caja especial de la citada Junta.

Las Juntas provinciales darán cuenta á la Central de los casos que ocurran de esta naturaleza.

CAPÍTULO V

Del abono de años de servicio.

Art. 61. Serán de abono para los efectos de la jubilación los años que los Inspectores de Instrucción pública, Profesores de Escuelas Normales, Maestros, Maestras y Auxiliares hayan estado sirviendo en propiedad sus puestos oficiales ó sus Escuelas públicas, con nombramientos hechos con arreglo á las prescripciones vigentes en la época de su nombramiento.

También serán de abono los años que los Maestros, Maestras y Auxiliares hubieran servido careciendo de título ó certificado de aptitud, siempre que á la fecha del Real decreto contasen quince años de servicio.

Art. 62. También será de abono para la jubilación el tiempo que los Maestros, Maestras y Auxiliares hayau estado sustituídos legalmente.

Art. 63. Todo el tiempo que los Maestros propietarios de una Escuela hubieren estado sirviendo otra como sustitutos, siempre que su nombramiento haya sido hecho con arreglo á la ley, se les abonará para los efectos de la jubilación.

CAPÍTULO VI

De la declaración de jubilaciones y pensiones.

Art. 64. La concesión de jubilación se solicitará por los interesados, mediante instancia dirigida al Ministro de Ultramar en la que se expresen:

1.º El nombre, apellido paterno y materno, estado, pueblo y provincia de su naturaleza y domicilio del recurrente.

2.º Fundamento de la pretensión con arreglo al Real decreto.

3.º Número de años de servicio que tenga el recurrente.

Con los expedientes pidiendo la jubilación, y por separado de éstos, se acompañará una instancia dirigida al Presidente de la Junta Central, solicitando que, en el caso de serle concedida al recurrente la jubilación, se proceda por la expresada Junta á la clasificación y declaración de los derechos y del haber que le corresponda percibir por consecuencia de la jubilación pedida.

Art. 65. A esta solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

1.º Partida de nacimiento legalizada.

2.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, tomas de posesión ceses y títulos académicos y administrativos, ó bien, en caso de extravío de los originales, certificación de los expresados documentos, expedida por la Autoridad competente.

3.º Hoja de servicios con la nota y certificado de comprobación, puesta por el Presidente de la respectiva Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 66. Si la concesión de jubilación que se solicite fuere por causa de imposibilidad física para dedicarse á la enseñanza, precederá la instrucción del oportuno expediente ante el Gobernador de la provincia, en que se acredite la imposibilidad.

El interesado recurrirá á dicha Autoridad, expresando el cargo que desempeñe ó la escuela que dirija y domicilio suyo, solicitando para los efectos del Real decreto de 1.º de Febrero de 1094 y del presente reglamento, que se sirva ordenar el reconocimiento ó reconocimientos facultativos que acrediten su estado de imposibilidad física notoria.

Art. 67. En vista de la expresada instancia, el Gobernador de la provincia designará por sí dos profesores facultativos para que procedan al reconocimiento del solicitante y certifiquen, bajo juramento, acerca de la imposibilidad física notoria en que éste pueda encontrarse.

Al mismo tiempo el Gobernador, acudiendo al efecto á la autoridad militar correspondiente que resida en la misma capital, nombrará un individuo de Sanidad militar ó Profesor honorario del propio Cuerpo, para que por separado de los anteriores reconozca también al interesado de quien se trate, y certifique igualmente, bajo juramento, de la alegada imposibilidad física notoria del mismo.

Si en la capital de la provincia no residiere individuo alguno efectivo ni honorario del Cuerpo de Sanidad militar, el Gobernador nombrará, separadamente de los dos que se deja hecha mención, un Médico del Hospital civil para que practique el reconocimiento del interesado, y certifique, asimismo bajo juramento, de la imposilidad física notoria de éste. Tanto esta certificación jurada como las á que se refiere el primer párrafo del presente artículo serán remitidas por medio de comunicación cerrada y oficial al Gobernador que ordenó el cumplimiento de este servicio.

Art. 68. Terminada la instrucción del expediente de reconocimiento y unida á él la instancia del interesado, el Gobernador de la provincia le remitirá á la Junta provincial de Instrucción pública, expresando al propio tiempo, con referencia á los demás datos que estime oportuno pedir, cuanto juzgue procedente y debido respecto de la imposibilidad física notoria alegada por el interesado.

Art. 69. En vista de dicho expediente, la Junta provincial, en los casos que juzgue convenientes, pedirá las noticias é informes reservados necesarios y reunirá los comprobantes de todo género que puedan asegurarla de la imposibilidad física del interesado, de su edad y años de servicio, así como de los demás antecedentes y cualidades del reclamante, á fin de conocer si es merecedor en todos conceptos de la gracia que pretende.

Art. 70. Al propio tiempo el interesado, terminada que sea la instrucción del expediente de reconocimiento, acudirá á la Junta provincial con una instancia dirigida al Ministro de Ultramar solicitando su jubilación por causa de imposibilidad física notoria, acompañando á esta instancia los documentos de que se habla en el art. 64.

Art. 71. Completa así la instrucción del expediente de jubilación por causa de imposibilidad física notoria, la referida Junta provincial le cursará con su informe al Presidente de la Junta Central para la resolución correspondiente.

Art. 72. Las solicitudes para la concesión de pensiones vitalicia ó temporal de viudedad, deberán dirigirse también al Presidente de la Junta Central y presentarse á la Junta provincial respectiva, acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Partida legalizada de nacimiento del causante.

2.º Partida de matrimonio, también legalizada.

3.º Partida de defunción.

4.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, tomas de posesión, ceses, títulos académicos ó administrativos, en la misma forma que se requiere para el expediente de jubilación.

5.º Hoja de servicios del causante.

Art. 73. Si el causante falleciere ya jubilado, la viuda podrá sustituir los documentos que se exigen en los párrafos cuarto y quinto del artículo anterior con copia de la certificación de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, en la que conste la clasificación y declaración de derechos y del haber para la jubilación del fallecido.

Art. 74. Las solicitudes pidiendo pensión vitalicia ó temporal de orfandad se dirigirán también al Presidente de la Junta Central acompañadas de los documentos marcados en el art. 72 ó en el 73, según los casos.

Art. 75. En los expedientes de pensión de orfandad, los recurrentes acompañarán á la instancia, además de los documentos señalados en el artículo anterior, la partida de nacimiento. Las huérfanas acompañarán además certificación de soltería. Este último documento se exigirá siempre á las huérfanas antes de percibir la pensión.

Art. 76. Las solicitudes, documentadas en la forma que expresan los artículos anteriores, se presentarán al Secretario de la Junta provincial respectiva, el cual dará un recibo, á cuyo margen anotará los documentos entregados.

Art. 77. La Junta provincial, bajo su responsabilidad, hará la compulsa de los documentos presentados con los originales de los mismos, poniendo nota de conformidad, devolviendo á los interesados, previo recibo, los documentos originales que hubiesen presentado, y reclamándoles los que faltaren hasta que encuentre perfectamente clara y justificada la pretensión.

Art. 78. Las Juntas provinciales remitirán á la Central los expedientes instruídos, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 79. Recibidos los expedientes de jubilación, viudedad ú orfandad en la Junta Central, el Secretario de la misma dará cuenta de ello en la primera sesión ordinaria que se celebre después de recibidos.

El Presidente de la Junta acordará la distribución de los citados expedientes entre los Vocales para que los examinen y propongan como ponentes la resolución que proceda.

Art. 80. En el caso de ser favorable el acuerdo de la Junta, se propondrá por la misma al Ministro de Ultramar la concesión de la jubilación de que se trate en cada expediente. Acordada la concesión y expedida la Real orden correspondiente, la Junta procederá á la clasificación y declaración del haber que al interesado corresponda.

Art. 81. La Secretaría de la Junta se encargará de instruir y extractar los expedientes.

Art. 82. El pago de las jubilaciones y pensiones que se concedan, en virtud del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, se consignará en la provincia del domicilio de los interesados, si éstos no la designasen al solicitar su clasificación.

Si después trasladaren su residencia á otra provincia, se hará otro tanto con el pago de su jubilación ó pensión, mediante solicitud dirigida al Presidente de la Junta Central, acompañada de una copia de la concesión de sus haberes pasivos. Esta instancia será cursada por conducto de la Junta provincial del domicilio del recurrente.

Art. 83. Las resoluciones de la Junta Central son ejecutivas y se comunicarán por Secretaría á las respectivas Juntas provinciales. Las Juntas provinciales acusarán recibo de estas comunicaciones y remitirán originales á la Junta Central las diligencias de notificación con certificado, en su caso, del día en que los funcionarios jubilados cesen en el servicio activo.

Art. 84. Los interesados podrán alzarse del fallo de la Junta Central ante el Ministerio del ramo.

Los recursos de alzada contra las

resoluciones de la Junta Central deberán presentarse á la Junta provincial respectiva en el preciso é improrrogable término de treinta días, contados desde la fecha de la notificación.

Contra las resoluciones del Ministerio de Ultramar procederá la vía contenciosa en los casos señalados en la ley orgánica del Consejo de Estado.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales.

Art. 85. La Junta Central procurará adquirir cuantos datos sean necesarios para hacer constar los cambios que mensualmente ocurran en las Escuelas públicas de ambas islas.

Estos datos pasarán á Contaduría para examinar y comprobar las cuentas parciales que envíen las Juntas provinciales.

Art. 86. Todos los funcionarios municipales, provinciales ó del Estado que intervengan en la cobranza ó administración de las cantidades, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyan el fondo de jubilaciones y pensiones, quedan sujetos á las responsabilidades que el Real decreto de 20 de Septiembre de 1870 é instrucción de Contabilidad de 4 de Octubre del mismo año establecen para los empleados públicos de Ultramar que manejen fondos del Estado.

Art. 87. Contra las Juntas provinciales de Instrucción pública que se muestren morosas en el cumplimiento de los servicios de contabilidad que les encomienda este reglamento, la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio empleará los procedimientos de apremio autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 88. La Junta Central cuidará del exacto cumplimiento de este reglamento, y propondrá al Ministro de Ultramar los castigos á que se hagan acreedores, según el Real decreto de 12 de Septiembre é Instrucción de contabilidad para las provincias de Ultramar de 4 de Octubre de 1870, los que por comisión u omisión causaren perjuicio á los fondos destinados al pago de jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza de las Islas de Cuba y Puerto Rico.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Mientras existan en el Magisterio de ambas islas Maestros y Maestras sustituidos y sustitutos, se descontará á unos y á otros el 3 por 100 del sueldo que perciban.

Madrid 6 de Noviembre de 1896.—Aprobado por S. M.—Castellano.

(Gaceta núm. 313).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado denunció el Delegado especial del Gobierno de la provincia, nombrado para hacer efectivas en San Martín de Valdeiglesias las atenciones de primera enseñanza, el hecho de que en 21 de Octubre de 1895 se había remitido por el Gobernador al Alcalde de San Martín de Valdeiglesias una comunicación, registrada al número 1.410, dentro de otra para el Alcalde del referido pueblo, la cual no había sido entregada á la Delegación por miras particulares de la Alcaldía; que habiendo manifestado el denunciante al Alcalde que pondría en conocimiento de la Superioridad el extravío, como así lo hizo, había recibido algunos días después la comunicación extraviada, registrada al núm. 1.410, bajo sobre de carta particular, que fué depositada en esta Corte con fecha 25 de dicho mes, con lo cual se probaba que se había abierto la comunicación para enterarse de su contenido, y después se había remitido á Madrid, bajo sobre duplicado, como lo justificaba un doblez del sobre, siendo la letra, al parecer, de la Secretaría del Ayuntamiento de San Martín, como igualmente la tinta, abuso que constituye un grave delito penado en el Código, capítulo 3.º, de infidelidad en la custodia de documentos, y en su artículo 377; y, por último, indicaba el Delegado en su denuncia que todos los empleados en la Secretaría de la referida Corporación municipal de San Martín de Valdeiglesias eran: uno primogénito del segundo Alcalde, y otros primo y sobrino del primero, cuyos nombramientos están también penados en el artículo 393, capítulo 7.º, título 5.º, referente á usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales:

Que instruída causa á consecuencia de la denuncia, fueron unidos á ella un sobre dirigido al denunciante, Delegado del Gobernador por atenciones de enseñanza, conteniendo oficio de la referida Autoridad, registrado al número 1.410, según hizo constar en el referido sobre el Delegado, habiéndose también unido el oficio en el cual consta que el Gobierno civil de Madrid había acordado que fueran satisfechas al Delegado las dietas ocasionadas por los días de estancia en San Martín, más uno de ida y otro de vuelta; que en las diligencias consta una comunicación del Gobierno civil de la provincia, manifestando al Juez instructor que la comunicación dirigida al Delegado en 21 de Octubre del 95, número 1.410, y la dirigida al Alcalde en la misma fecha, 1.411, se pusieron dentro de un sobre dirigido al Alcalde, y debieron quedar depositadas en el correo al día siguiente; que declarado procesado el Alcalde de San Martín, el Gobernador de la provincia, á instancia de la referida Autoridad municipal, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la comunicación objeto del proceso fué dirigida por el Gobernador al Delegado por conducto del Alcalde, y habiéndola recibido aquél por uno u otro conducto, sólo al Gobierno civil correspondía decidir previamente si el referido documento se envió al Alcalde para custodiarlo y entregarlo en propia mano á dicho Delegado, ó para que llegase á éste por cualquier otro conducto seguro, como es el del servicio público de Correos; que de esta decisión depende necesariamente el fallo que se haya de dictar por los Tribunales de justicia, puesto que el propósito del Gobierno civil era únicamente hacer llegar la comunicación al Delegado, ni puede existir el delito de infidelidad, que se supone cometido por el Alcalde de San Martín de Valdeiglesias, una vez que el Delegado recibió la comunicación sin perturbación alguna para el ejercicio de las funciones que le habían sido conferidas; el Gobernador citaba los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que para que los Gobernadores de provincia puedan provomer competencias á los Tribunales, es necesario que en virtud de disposición expresa corresponda el conocimiento del negocio á la Administración, y no pueden suscitarla en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar; que en el caso actual, el Gobernador sólo invoca dos artículos del Real decreto que regula el procedimiento para la sustanciación de aquélla, pero no el texto legal de la disposición por la cual el conocimiento del asunto esté atribuído á la Administración, ni la disposición que reserve á ésta el castigo de los hechos denunciados, ni aquélla en cuya virtud haya de decidirse por la Autoridad administrativa ninguna cuestión previa, ó sea la determinación del carácter con que fué remitida al Alcalde de San Martín de Valdeiglesias la comunicación dirigida al Delegado D. Eduardo Sánchez; que en el sumario se trata de hechos claramente determinados y concretos, alguno reconocido por la misma Autoridad requirente, como es el de que la comunicación que recibió el Alcalde, dirigida á Sánchez, era para que llegara á mano de éste por conducto de aquél y el de abrir la comunicación; que los hechos, tales como se presentan al Juzgado, revisten carácter de delito que no necesitan la determinación de ninguna cuestión previa para su calificación legal, ni pueden influir en el fallo que haya de dictar el Tribunal; el Juzgado citaba los artículos 2.º, 3.º, 11 al 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 14 y 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y el Real decreto de 29 de Septiembre de 1890:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que en el presente caso se han citado en el oficio de requerimiento únicamente los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pero no se ha hecho, de ninguna disposición que atribuyera el conocimiento del asunto á la autoridad administrativa.

2.º Que dicha omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 317)

MINISTERIO DE FOMENTO

Comisión general permanente de Exposiciones

En la «Gaceta de Madrid» del 4 de Septiembre último se publicó por esta Comisión un extracto del Reglamento por el cual se ha de regir la Exposición internacional de Bruselas, cuya inauguración está señalada para el 24 de Abril del próximo año de 1897.

En el indicado Reglamento se advierte que se concederán premios en metálico á los autores de las obras, productos ó trabajos de reconocido mérito, cuya presentación tenga lugar con arreglo al programa de los respectivos problemas, cuestiones ó temas.

De conformidad con esta disposición, la Comisión general del certamen ha publicado, en 4 de Octubre último, una circular invitando á todas las personas, sin distinción de nacionalidad, que quieran optar á los premios correspondientes, para que formalicen las oportunas peticiones y la presentación de los trabajos ú objetos propios de los mismos antes del 1.º de Abril del año próximo venidero.

El programa detallado de los temas, asuntos ú objetos á que se refiere el concurso es muy extenso y está dividido en dos clases: *desiderata y questions de concours.* La primera se entiende en el concepto de determinar un progreso nuevo, real y considerable sobre los puntos indicados en el programa, y la segunda se contrae principalmente á las modificaciones introducidas en sentido de mayor perfección en la fabricación ó preparación de los objetos respectivos.

El número de temas, asuntos ú objetos sobre los que ha de versar el concurso y el de los premios en metálico, distribuidos entre las diferentes secciones que comprende la clasificación general adoptada para la Exposición, es como sigue:

SECCIONES	PRIMERA CLASE (DESIDERATA.)		SEGUNDA CLASE (CONCOURS.)	
	Temas, asuntos ú objetos.	Premios. — Francos.	Temas, asuntos ú objetos.	Premios. — Francos.
1.ª Bellas Artes	»	»	1	10.000
2.ª Economía social	38	23.200	37	9.800
3.ª Higiene.—Artes médicas y farmacéuticas	21	11.300	14	13.700
4.ª Salvamento	21	9.650	22	7.000
5.ª Artes industriales, decorativas y liberales	38	17.750	17	9.750
5.ª (bis). Ciencias	20	13.000	19	7.000
6.ª Alumbrado, calefacción, ventilación y sus aplicaciones	11	7.000	7	5.500
7.ª A.—Electricidad	18	10.000	6	3.000
7.ª B.—Tracción	9	10.000	4	5.000
8.ª Arte militar	12	10.000	6	6.000
9.ª Fabricaciones industriales.—Material, procedimientos y productos	56	56.425	50	23.700
10.ª Material para el *sport*	16	6.500	5	4.400
11.ª Ejercicios y juegos populares (1)	»	»	»	»
12.ª Concursos temporales de agricultura y horticultura (1)	»	»	»	»
13.ª Enseñanza práctica é instituciones económicas y trabajo manual de la mujer	3	2.000	»	»
14.ª Comercio y colonias	3	7.500	4	6.000

Se establece además un *Concurso especial*, con premio de 25.000 francos, que se adjudicará al autor de la solución que un Jurado especial considere más digno de entre todas las que respondan á los trabajos de las clases arriba indicadas.

(1) Este concurso se organizará durante el curso de la Exposición, publicándose oportunamente los programas respectivos.

Las personas que así lo deseen, pueden consultar en las Oficinas de esta Comisión el único ejemplar detallado del concurso que posee, así como el formulario para pedir la correspondiente participación en aquel acto.

Por su parte, el Sr. Comisario general de la Exposición facilitará dicha publicación á los que la soliciten, debiéndosele dirigir la correspondencia, en este caso, con la dirección siguiente:

Monsieur le Commissaire général du Gouvernement, 40, rue de la Pepinière á BRUXELLES.

Madrid 7 de Noviembre de 1896.—El Presidente, El Marqués de Alcañices.

AYUNTAMIENTOS

Baltar

Terminado el registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de veinte días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que pueda ser examinado, como igualmente el índice alfabético, y presenten las reclamaciones que crean justas los interesados, y transcurrido dicho plazo no serán admitidas, todo de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Baltar Noviembre 12 de 1896.—El Alcalde, Castor Campo.

Villamartín

Don Darío López Fernández, Agente ejecutivo de Villamartín.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta de la finca que á continuación se detalla, embargada por débitos del cuarto trimestre de contribución territorial del último ejercicio á la Herrería de San Vicente número ochenta y nueve del repartimiento, se anuncia por segunda vez en pública licitación que tendrá efecto el día veintiseis del actual en la casa Consistorial, de nueve á diez de su mañana, bajo el precio de las dos terceras partes del tipo de su tasación.

La finca de que se trata la constituye un prado regadío con veintidós chopos y varios árboles pequeños, en el punto denominado O Teso do Castelo, término de San Vicente, con una mensura de veinidós tegas, que linda por el Este, Sur y Norte con monte, prado y tierra labradía de la misma propiedad, y Oeste presa ó cauce de agua de la propiedad de Rafael Fernández, de San Vicente.

El precio de tasación en primera subasta de cuatrocientas cuarenta pesetas.

Lo que se anuncia al público para los efectos de instrucción.

Villamartín 6 de Noviembre de 1896.—El Agente ejecutivo, Darío López Fernández.

Cea

Modificado el repartimiento gremial de líquidos y alcoholes formado para el corriente ejercicio, se hallará nuevamente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término y efectos reglamentarios.

Cea Noviembre 13 de 1896.—El Alcalde, Francisco Gómez.

Edictos militares

Don Justo Vázquez González, Comandante de la Zona de Orense número 3, y Juez instructor de este expediente.

Habiendo faltado á concentración para su destino á cuerpo activo é incurrido en la falta grave de primera deserción simple el recluta del reemplazo de 1893 Miguel García Rodríguez, hijo de Ramón y de Antonia, natural de Grela, parroquia y Ayuntamiento de Cea, provincia de Orense, que nació en 22 de Enero de 1873, de oficio labrador estado soltero, y se halla sujeto á este expediente; haciendo uso de las facultades que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al citado recluta para que en el término de treinta días á contar desde su publicación en la «Gaceta de Madrid» comparezca en este Juzgado, calle de Santo Domingo número 1, principal, á dar sus descargos, y de no verificarlo se juzgará en rebeldía.

Orense 12 de Noviembre de 1896.—Justo Vázquez.

Don Justo Vázquez González, Comandante de la Zona de Reclutamiento de Orense núm. 3, y Juez instructor de este expediente.

Habiendo faltado á concentración para su destino á cuerpo activo é incurrido en la falta grave de primera deserción simple el recluta del reemplazo de 1893 Manuel López Rodríguez, hijo de Francisco y de María, natural de Touves, parroquia de Viña, Ayuntamiento de Cea, provincia de Orense, que nació en 23 de Diciembre de 1872, de oficio labrador, el cual se halla sujeto á este expediente; haciendo uso de las atribuciones que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al citado recluta para que en el término de treinta días á contar desde su publicación en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, calle de Santo Domingo, núm. 1, principal, á dar sus descargos, y de no verificarlo será juzgado en rebeldía.

Orense 12 de Noviembre de 1896.—Justo Vázquez.

Don Justo Vázquez González, Comandante de la Zona de Reclutamiento de Orense núm. 3, y Juez instructor de este expediente.

Habiendo faltado á concentración para destino á cuerpo activo é incurrido en la falta grave de primera deserción simple el recluta del reemplazo de 1893 Manuel Rodríguez Pérez, hijo de José y de Dominga, natural de Viduedo, parroquia de Pereda, Ayuntamiento de Cea, provincia de Orense, que nació en 30 de Julio de 1872, de oficio labrador y se halla sujeto á este expediente; haciendo uso de las facultades que me concede el Código de justicia militar por el presente edicto cito, llamo y emplazo al citado recluta para que en el término de treinta días á contar desde su publicación en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, calle de Santo Domingo, núm. 1, principal, á dar sus descargos, y de no verificarlo, se juzgará en rebeldía.

Orense 12 de Noviembre de 1896.—Justo Vázquez.

Don Justo Vázquez González, Comandante de la Zona de Reclutamiento de Orense número 3 y Juez instructor de este expediente.

Habiendo faltado á concentración para su destino á cuerpo activo é incurrido en la falta grave de primera deserción simple el recluta del reemplazo de 1993 Baldomero Vázquez Viso, hijo de Miguel y Perpetua, natural de Pungín, avecindado en Barbantes, Ayuntamiento de Pungín, provincia de Orense, que nació en 24 de Abril de 1874, oficio labrador, estado soltero, su estatura un metro 685 milímetros, sus señas son estas: pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción fácil, y se halla sujeto á este expediente; haciendo uso de las facultades que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al citado recluta, para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación en la «Gaceta de Madrid» comparezca en este Juzgado, calle de Santo Domingo, número 1 principal, á dar sus descargos, y de no verificarlo se juzgará en rebeldía.

Orense 12 de Noviembre de 1986.—Justo Vázquez.

Don Justo Vázquez González, Comandante de la Zona de Reclutamiento de Orense número 3, y Juez instructor de este expediente.

Habiendo faltado á concentración pora su destino á cuerpo activo é incurrido en la falta grave de primera deserción simple el recluta del reemplazo de 1893 Miguel Pérez Fernández, hijo de Benito y de Francisca, natural de Arenteiriñas, parroquía de Osera, Ayuntamiento de Cea, provincia de Orense, que nació en 8 de Diciembre de 1874, de oficio labrador, estado soltero, y se halla sujeto á este expediente, haciendo uso de las facultades que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al citado recluta, para que en el término de treinta días á contar desde su publicación en la «Gaceta de Madrid» comparezca en este Juzgado, calle Santo Domingo número 1 principal, á dar sus descargos, y de no verificarlo se juzgará en rebeldía.

Orense doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Justo Vazquez.

ANUNCIOS NO OFICIALES

MPRENTA DE ANTONIO OTERO